



**SECRETARIA.** Veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022). **PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE HUGO ARMANDO PUELLO COBO CONTRA COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA HOY COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021-00248-00.**

**Nota Secretarial:** Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino otorgado al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y a la entidad PAR CAPRECOM, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante audiencia de fecha 9 de febrero de dos mil veintidós (2022) y requerido a través de auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022); así mismo se aclara solicitud de prueba y se fija nueva fecha para la audiencia; Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.**  
**Secretaria.**

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico remitido a través de la cuenta de correo [j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co), se requirió, en primera medida a PAR CAPRECOM para que dé respuesta a lo requerido por este despacho en auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), referente a que remita copia del expediente de las actuaciones que se desarrollaron en esta etapa de liquidación, expediente administrativo con radicado 201960000019211 y reiterado a través de auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), y en segunda medida al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CRICUITO DE BARRANQUILLA para que allegue a este despacho copia del expediente del proceso con radicado: 08-001-31-03-013-2006-00091-00 Radicado interno: C13-0223-201, juzgado que fue requerido por auto de fecha 9 de febrero de 2022 y reiterado mediante auto de fecha veinte de abril de 2022, a lo cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla guardo silencio y la entidad PAR CAPRECOM remitió al Despacho documentos que no concuerdan con las partes procesales del presente proceso.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*; norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

**“PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma



injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que la entidad PAR CAPRECON LIQUIDADO a través de su representante el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces y el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla a través de su representante la Dra. Emilse Sofía Ortega Rodríguez y/o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, y como las entidades remisas no se encuentran presentes en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59<sup>a</sup> de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente trámite a la entidad PAR CAPRECON LIQUIDADO a través de su representante el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces y al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla a través de su representante la Dra. Emilse Sofía Ortega Rodríguez y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá el término de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

De otro lado, y a pesar de que se le requirió a la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que aportara el expediente administrativo con radicado 201960000019211 en el cual repose la actuación de la parte aquí demandante, esa entidad aportó una información totalmente distinta y ajena a las partes aquí encontradas por lo que el Despacho les abre incidente en el presente auto, y en virtud del Artículo 54 del C.P.T y la S.S el cual reza:

*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*

Solicita a la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADO a que aporte a este Despacho, copia de todos los pagos hechos por esa entidad a la COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA HOY COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S y pagos realizados al señor HUGO ARMADO PUELLO COBO, por conceptos de acreencias presentadas a esa entidad, por lo que se le da un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de este proveído.

Finalmente, y dado a la importancia de las pruebas solicitadas tanto a la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADO y al Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de sus representantes, las cuales tienen la relevancia de aclarar los hechos ventilados en el presente proceso, se torna viable ABSTENERSE de realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T y la S.S que venía programada para el día 29 de abril del 2022 a las 09:00 A.M. para en su lugar fijar nueva fecha para el día 23 de Junio de 2022 a las 09:00 A.M, dado a lo explicado en acápite anteriores.

Así se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra de la entidad **PAR CAPRECON LIQUIDADO** a través de su representante el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a través de su representante la Dra. Emilse Sofía Ortega Rodríguez y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notifíqueseles del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial a la entidad **PAR CAPRECON LIQUIDADO** a través de su representante el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a través de su representante la Dra. Emilse Sofía Ortega Rodríguez y/o quien haga sus veces, por el medio

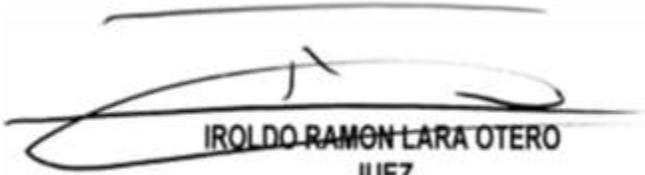


más expedito e indíquesele la causal que le dio inicio al mismo conforme se explicó en esta providencia. Ofícienseles e adviértasele que se les concede del término de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co) y [j01ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna en cuanto al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla y una respuesta errónea por parte del Par Carecen Liquidado.

**TERCERO: OFICIAR** a la entidad **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que aporte a este Despacho, copia de todos los pagos hechos por esa entidad a la **COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DEL CARIBE LTDA HOY COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S** y pagos realizados al señor **HUGO ARMADO PUELLO COBO**, por conceptos de acreencias presentadas a esa entidad, por lo que se le da un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T y la S.S que venía programada para el día 29 de abril del 2022 a las 09:00 A.M. para en su lugar fijar nueva fecha para **el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**IROLDORAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**